

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 111

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante:	Anderson Ríos González y Otros djuridicasas@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co juridica3zona@hotmail.com diegofernandopaz@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se debe resolver la excepción previa propuesta por las entidades llamadas en garantía por el extremo pasivo.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., propuso las siguientes excepciones:

- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán (i) bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o (ii) en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del proceso, propuesta por el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía por la parte demandada, procede el Despacho a resolverla de fondo.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN

¹ Radicación interna No. 2648-2021

- **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de los entes llamados en garantía por la parte pasiva, la demandante, no demuestra la calidad en que actúan los señores Lina Fernanda Ríos González y Jefersson Ríos González, aduciendo que no aportaron los registros civiles de nacimiento que acrediten algún tipo de vínculo de parentesco con el señor Anderson Ríos González.

Ahora, es preciso recalcar que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material, la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que, quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas².

En el asunto que aquí se revisa, se observa que lo pretendido por la parte que propone la exceptiva es que de entrada se declare que no se encuentra acreditada la calidad en que actúan los demandantes Lina Fernanda Ríos González y Jefersson Ríos González, quienes a su vez, persiguen que el demandado se declare responsable, y en consecuencia, reconozca a su favor los perjuicios sufridos por el señor Anderson Ríos González, por lo que, al menos formalmente, legitima su vinculación al proceso. De otro lado, la legitimación material solo se analizará por esta Juzgadora al momento de realizar el juicio de imputación fáctica y jurídica, esto es, al resolver el fondo de la presente controversia y eventualmente determinar si hay lugar a que las personas en cuestión sean acreedoras o no de una indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* propuesta por las entidades llamadas en garantía por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Diego Fernando Paz Lenis, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.931.736 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 154.257 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

² Consejo de Estado, providencia del 1 de junio de 2017; Expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174) C.P. Hernán Andrade Rincón.